

B. Corte Internacional de Justicia: caso relativo a la aplicación de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Croacia contra Serbia)

Decisión de fondo 3 de febrero de 2015

Gretta Natalia Hernández

Introducción

En julio de 1999, el Gobierno de la República de Croacia presentó una demanda contra la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFSY) con respecto a una controversia relativa a presuntas violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio 1948 (Convención del Genocidio o Convención). Croacia alegó como base de la competencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la cláusula jurisdiccional contenida en el Artículo IX de la referida Convención.

En la demanda, Croacia solicitó a la Corte juzgar y declarar que la RFSY: (i) incumplió con sus obligaciones legales respecto al pueblo croata bajo los artículos I, II(a), II(b), II(c), II(d), III(a), III(b), III(d), IV y V de la Convención sobre el Genocidio; (ii) incurrió en la obligación de pagar en una suma que determine la CIJ por concepto de los daños a personas, bienes, así como a la economía y al medioambiente croata, causados por las supuestas violaciones al derecho internacional referidas en la primera pretensión.

Serbia¹ contrademandó a Croacia, solicitando a la Corte Internacional de Justicia juzgar y declarar: (i) la inadmisibilidad de las peticiones de Croacia en la medida en que se refieren a los actos u omisiones que tuvieron lugar antes del 27 de abril

1 El 5 de febrero de 2003, la República Federativa de Yugoslavia informó a la Corte que su nombre había cambiado a Serbia y Montenegro. Sin embargo, el 3 de junio de 2006 se dio aviso de la declaración de independencia de Montenegro, manteniendo Serbia el carácter de demandado como Estado sucesor, tal como se indicó en el fallo de excepciones preliminares.

de 1992, es decir, con anterioridad a la fecha en que Serbia existiera como Estado o, alternativamente, antes del 8 de octubre de 1991, cuando ni la República de Croacia ni la República de Serbia existían como Estados independientes²; (Croacia v. Serbia, 2008, p. 120) (ii) la improcedencia de las peticiones de la República de Croacia por carecer de todo fundamento fáctico y de derecho; (iii) la responsabilidad de Croacia por las violaciones a la Convención, tomando en cuenta los hechos que tuvieron lugar en 1995 bajo la Operación Tormenta en *la Republika Srpska Krajina* (Krajina).

Competencia y admisibilidad

La Corte procede a analizar lo relacionado a la primera petición de Serbia, determinando la competencia y admisibilidad respecto a los actos presuntamente constitutivos de violaciones al derecho internacional, posteriores al 27 de abril de 1992. Sin embargo, el criterio *ratione temporis* de la Corte, respecto a la competencia y admisibilidad de los hechos anteriores a esta fecha, sigue siendo objeto de disputa.

Para la CIJ, las controversias sometidas a su conocimiento bajo el artículo IX de la Convención se encuentran limitadas a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, pudiendo avocar conocimiento incluso, de las disputas que consagren responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los actos consagrados en el artículo III de la Convención de Genocidio³.

Sin embargo, la Corte subrayó que el artículo IX de la Convención, no le atribuye competencia sobre las presuntas violaciones de otras obligaciones y normas perentorias que ostenten el carácter de *erga omnes* que protegen los derechos humanos o tienen un contenido humanitario, incluso aún cuando tenga ciertos puntos de convergencia con el delito de genocidio⁴.

Concluye la Corte que para poder aducir jurisdicción sobre eventos previos a abril de 1992, el demandante deberá probar que su disputa con Serbia es un problema

2 Durante el fallo de excepciones preliminares, la CIJ estableció que la segunda objeción alegada por Serbia, respecto a la competencia *ratione temporis* de la Corte, no tenía un carácter exclusivamente preliminar y sería abordada en los méritos.

3 “Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.” (Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, 1951, artículo IX)

4 “La Corte no tiene poder para pronunciarse sobre supuestas infracciones de otras obligaciones en virtud del derecho internacional, que no equivalgan a un genocidio, en particular aquellas que protegen los derechos humanos en el conflicto armado. Eso es, lo que incluso refiere las presuntas infracciones de las obligaciones perentorias, o de las obligaciones que protegen los derechos humanos esenciales, y que ostentan un carácter *erga omnes*” (Traducción no oficial). (*Croacia v. Serbia*, 2015, p. 85)

derivado de la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención, más allá del espacio temporal en el que tuvo lugar la comisión de los hechos.

Cuestión jurídica y normas aplicables al caso

La CIJ consideró que las cuestiones jurídicas a resolver en este caso serían: (i) si los actos alegados por Croacia y Serbia se llevaron a cabo; y, en caso afirmativo, si estos fueron contrarios a la Convención; (ii) si dichos actos eran atribuibles a la RFSY o a Croacia, respectivamente, al momento de su causación y si por consiguiente comprometen la responsabilidad del Estado; y (iii) si, en el caso particular de los hechos alegados por Croacia, la República de Yugoslavia, y posteriormente Serbia, heredó la responsabilidad internacional derivada de tales actos.

En cuanto a las normas jurídicas aplicables, la CIJ reconoció como principal fuente la Convención para la prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Así mismo, consideró como aplicables al caso otras normas de interpretación de los tratados y los artículos sobre responsabilidad estatal⁵, incluyendo los hallazgos ‘altamente persuasivos’ del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y que cobraron especial relevancia en materia de prueba del elemento subjetivo del genocidio⁶.

Consideraciones de fondo

La CIJ procedió a determinar si para el caso en concreto se dieron los supuestos de hecho consagrados en el artículo II de la Convención, con base en la definición que del delito de genocidio se hace en esta disposición. Para ello, distinguió entre los elementos subjetivos o *means rea* y los elementos objetivos o *actus reus* de este crimen.

Cuestiones relativas al elemento objetivo del genocidio

Elementos generales

Para el presente caso, la Corte hace referencia como *actus reus*, a los literales (a), (b), (c) y (d) del Artículo II de la Convención de Genocidio, excluyendo el literal (e) al no ser alegado por las partes.

El análisis del *actus reus* respecto a la demanda de Croacia

Respecto al *actus reus*, la CIJ consideró que se encontraban probados los supuestos de hecho contenidos en el artículo II (a) y (b) de la Convención (matanza y daños físicos o psicológicos graves), como consecuencia de las actividades desplegadas por

5 Comisión de Derecho Internacional, Proyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001.

6 (*Croacia v. Serbia*, 2015, pp. 181-189)

las fuerzas serbias y el Ejército Popular Yugoslavo (EPY) contra el grupo protegido (croatas en Vukovar y regiones aledañas).

Sin embargo, respecto al sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen la destrucción física, total o parcial de los croatas en Vukovar y regiones aledañas, así como respecto a las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de este grupo consagradas en el artículo II (c) y (d) de la Convención, considero que no se ha configurado el *actus reus* del genocidio.

En este sentido, estimó que Croacia no había podido probar que los hechos presuntamente cometidos por el EPY y las fuerzas serbias contra los miembros del grupo nacional croata establecidos en las regiones de Eslavonia, Banovina/Banjia, Kordun, Lika y Dalmacia (violaciones y actos sexuales; la privación de alimentos; la privación de cuidado médico; la expulsión sistemática y el desplazamiento forzado del grupo protegido; el uso forzado de insignias de etnicidad; la destrucción o saqueo del patrimonio cultural y el trabajo forzado) habían sido cometidos en una forma y escala que implique la destrucción total o parcial del grupo. Igualmente, Croacia tampoco había demostrado que los actos sexuales cometidos en contra de la población se habían dado con el fin de impedir los nacimientos dentro del grupo protegido.

El análisis del *actus reus* respecto a la contrademanda de Serbia

La CIJ revisó los alegatos de Serbia respecto a la violación de las obligaciones consagradas en la Convención de Genocidio contra el grupo étnico serbio durante y después de la Operación Tormenta⁷. Con base en varias decisiones del TPIY, concluyó que en términos generales no era posible afirmar que hubo alguna selección en razón a la pertenecía al grupo de los civiles serbios contra los cuales se desplegaron los presuntos actos constitutivos de genocidio en Krajina. Empero, la Corte afirmó que se desplegaron algunas actividades durante la Operación Tormenta a cargo de las autoridades y de la policía croata que podían subsumirse en los supuestos del artículo II (a) y (b) de la Convención, constituyendo el *actus reus* del genocidio.

Cuestiones relativas al elemento subjetivo del genocidio

Elementos generales

Al analizar los elementos subjetivos del delito de genocidio, la CIJ hizo particular referencia a que el genocidio es un delito de *dolus specialis*, que exige la intención

7 La Operación Tormenta se refiere a un movimiento militar de gran escala desplegado por las fuerzas croatas en agosto de 1995, cuyo objetivo era la recuperación del control militar en la zona de Krajina y la expulsión de los serbios que habitaban dicho territorio. CIJ (2008). *Croacia v. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio Sentencia del 3 de febrero de 2015, p. 152

específica de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Con respecto al *dolus specialis* del genocidio, la CIJ analizó las siguientes cuestiones: (i) el significado y alcance de la destrucción de un grupo; (ii) el significado de la destrucción parcial; y (iii) la prueba del *dolus specialis*. En cuanto al primero, se refirió a la destrucción del grupo protegido bajo: (a) la destrucción física o biológica del grupo y (b) la escala de destrucción del grupo⁸.

En cuanto al segundo punto, esto es, para determinar la parcialidad de la destrucción, afirmó que deben tomarse en cuenta, varios criterios, a saber: (i) un elemento cuantitativo o numérico que pruebe una destrucción sustancial del grupo; (ii) evidencia respecto a la locación geográfica del grupo protegido; y (iii) la prominencia de la parte destruida del grupo.

Finalmente, en cuanto al tercer punto, esto es la evidencia o prueba del *dolus specialis*, la Corte afirma que es posible determinar este elemento a partir de prueba indirecta siempre que no exista un plan estatal que exprese la intención de destruir total o parcialmente el grupo afectado. Esta prueba indirecta debe consistir en una inferencia que se realiza a partir de la conducta de los perpetradores de los actos. En todo caso, cualquier inferencia que se realice de un patrón de conducta debe ser la única que razonablemente se puede extraer de los hechos en cuestión⁹.

El análisis del *dolus specialis* respecto a la demanda de Croacia

La CIJ afirmó que para determinar la existencia del *means rea* a partir de la prueba indirecta, era necesario establecer si: (i) existieron o no patrones de conducta en el actuar de las autoridades serbias y si (ii) dichos patrones de conducta permiten afirmar que la única inferencia razonable era la intención de las autoridades serbias de destruir total o parcialmente a los croatas establecidos en las regiones de Eslovenia, Banovina/Banjia, Kordun, Lika y Dalmacia.

8 En cuanto a la escala, la Corte encuentra que siempre que se presente una dificultad para encontrar prueba directa del intento de cometer el crimen, se tendrá en cuenta la escala como evidencia de los actos que tuvieron lugar, siempre que reflejen no solo un intento de destruir a ciertos individuos, sino la destrucción de los miembros del grupo por la pertenencia a dicho grupo. CIJ (2008). *Croacia v. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio Sentencia del 3 de febrero de 2015, p. 139.

9 CIJ (2015). *Croacia vs. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia del 3 de febrero, p. 148.

Frente al primer aspecto, Croacia alegó que a través de la identificación de 17 factores¹⁰, se puede establecer un *modus operandi* similar que revela la intención de cometer genocidio en las autoridades serbias. La CIJ, apoyándose en la evidencia y análisis otorgado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) para los casos Mrkšić et al y Martić¹¹ encontró la existencia de un patrón de conducta en el actuar de las actividades serbias.

Sin embargo, en el segundo aspecto subrayó que para poder derivar del patrón de conducta una inferencia razonable que permita probar el elemento subjetivo especial, era necesario examinar los alegatos de Croacia respecto al contexto y la oportunidad en el cual se llevó a cabo el *actus reus*.

Contexto

La Corte analizó el contexto en que se dieron los hechos afirmando que, a partir de las conclusiones del TPIY, el *actus reus* en este caso, no se llevó a cabo con la intención de destruir a los croatas, sino de forzarlos a dejar el territorio en aras de que se pudiera dar un Estado denominado por el ideal nacionalista serbio como la ‘Gran Serbia’. En consecuencia, concluyó que el EPY y las fuerzas serbias causaron sufrimiento a los croatas en su condición de enemigos, en términos militares y no por su condición de miembros del grupo protegido.

Oportunidad

En este punto, la CIJ examinó la oportunidad que tuvo el EPY y las fuerzas militares serbias para destruir total o parcialmente el grupo protegido. Al respecto, afirmó que a partir del desplazamiento forzado masivo se puede llegar a demostrar la intención de los serbios de destruir el grupo. Sin embargo, para la CIJ Croacia falló en demostrar la configuración del *actus reus* de genocidio consagrado en el artículo II (c) de la Convención, haciéndose imposible derivar del acto, la intención de destrucción del

10 Dentro de estos factores, se encuentran entre los más importantes: (i) la doctrina expansionista serbia, (ii) las declaraciones de funcionarios públicos incluyendo propaganda de los medios de comunicación del Estado en contra del pueblo croata, (iii) el hecho de que el patrón de conducta que recae sobre el grupo croata supera con creces cualquier objetivo militar legítimo necesario para asegurar el control de las regiones afectadas, (iv) videos donde se pone de manifiesto la intención genocida de las personas que llevaron a cabo los ataques, (v) el hecho de que las personas que pertenecían a la etnia croata fueran constantemente seleccionadas para el ataque, mientras que los serbios locales fueran excluidos, entre muchos otros. (*Croacia v. Serbia*, 2015, p. 408).

11 *Mrksic*, Fallo de Primera Instancia, Testimonio del Embajador Kypr de la misión Europea de Observación, p. 43 (Corte Internacional de Justicia, “Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, (Croacia contra Serbia), sentencia del 3 de febrero de 2015, p. 414). *Martic*, Fallo de Primera Instancia, p. 427 (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio” (*Croacia v. Serbia*, 2015, p. 414).

grupo¹². Por tanto para la Corte, el efecto esperado por la política serbia de desplazar forzosamente a los croatas, no era otro que configurar el ideal nacional a través de medios militares y por tanto, no implicaba una intención de destruir total o parcialmente el grupo protegido¹³.

El análisis del *dolus specialis* respecto a la contrademanda de Serbia

En su contrademanda, Serbia pretendía probar la intención de destruir el grupo, a través de prueba directa, consistente en la transcripción de una reunión que sostuvieron los líderes croatas en Brioni el 31 de julio de 1995¹⁴. De forma subsidiaria, alegó como prueba indirecta el establecimiento de un patrón de conducta que permitía realizar una inferencia razonable de que los actos presuntamente constitutivos de genocidio se cometieron con la intención de destruir total o parcialmente el grupo serbio de la región de Krajina.

Dicho patrón de conducta se refería, en particular, a una serie de operaciones militares llevadas a cabo por parte de Croacia de 1992 a 1995, durante las cuales las fuerzas croatas supuestamente cometieron crímenes de guerra y graves violaciones de los derechos humanos contra los serbios en Croacia. Para Serbia, este período se caracterizó por una política de discriminación sistemática contra los serbios, que culminó en la Operación Tormenta.

Sin embargo, la Corte derivó del análisis de las transcripciones de Brioni, que se trataba realmente de la organización de un plan militar ejecutado contra la población serbia de Krajina, sin que esto implicase un ataque con la intención de destruir al grupo. Igualmente para la CIJ, Serbia no logró establecer un *modus operandi* similar dentro del actuar de las autoridades croatas en la Operación Tormenta, a partir del cual se pudiera establecer un patrón de conducta. Como consecuencia, para la CIJ no se configuró el elemento subjetivo requerido por el delito de genocidio.

Conclusión

La Corte desestima de esta forma las peticiones y pretensiones expuestas en la demanda de Croacia y la contrademanda de Serbia, respondiendo de manera negativa a la pregunta relativa a si los actos alegados por las partes tuvieron efectivamente lugar, y, si fueron contrarios a la Convención del Genocidio. Por tanto, no encuentra

12 CIJ (2015). *Croacia vs. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia del 3 de febrero, p. 440.

13 CIJ (2015). *Croacia vs. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia del 3 de febrero, p. 435

14 CIJ (2015). *Croacia vs. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia del 3 de febrero, p. 500.

probada la responsabilidad internacional de ninguno de los Estados relacionados en la demanda y contrademanda.

Referencias

CDI (2001). Proyecto sobre responsabilidad internacional del estado por hechos internacionalmente ilícitos.

CIJ (2008). *Croacia v. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio Sentencia del 18 de noviembre.

CIJ (2015). *Croacia vs. Serbia*. Aplicación para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia del 3 de febrero.

Comisión de Derecho Internacional (2001). Proyecto sobre responsabilidad internacional del estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1951).